

Sede	Demarcación
Número 50/05. Calatayud.	Mallén, Novillas, Purujosa, Trasobares y Villar de los Navarros, del partido judicial de Zaragoza.
51. Tesorería Territorial de Ceuta	
Número 51/01. Ceuta.	Municipio de Ceuta.
52. Tesorería Territorial de Melilla	
Número 52/01. Melilla.	Municipio de Melilla.

Segundo.—Cuando existieran varias Unidades de Recaudación Ejecutiva dentro de una misma Tesorería Territorial, será competente para la tramitación de los expedientes del procedimiento de apremio la Unidad de Recaudación Ejecutiva en cuya demarcación territorial tenga su domicilio el sujeto responsable del pago. Sin embargo, en los supuestos de acumulación de expedientes en una Unidad de Recaudación Ejecutiva, el Tesorero territorial de la Seguridad Social podrá decretar la remisión de las certificaciones de descubierto a cualquiera de las Unidades de Recaudación Ejecutiva existentes en el ámbito de una misma Tesorería Territorial, sin otra exigencia que la notificación expresa de dicha remisión al sujeto responsable del pago.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1987.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11978 REAL DECRETO 634/1987, de 15 de mayo, sobre prestación de servicios mínimos por «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», con motivo de la huelga prevista.

El servicio público de suministro de energía eléctrica es de carácter esencial para los intereses generales y, en consecuencia, lo es la cobertura de la demanda nacional de energía eléctrica, en cuya composición, las instalaciones de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), cumplen un papel determinante.

Por esta razón, ante la huelga prevista en la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), es necesario conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados por la mencionada huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/180 y, en particular, el párrafo e), en su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten a los trabajadores que prestan sus servicios en la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales mínimos.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos reglamentarios en todas las instalaciones afectas a servicio público de suministro de energía eléctrica.

Las instalaciones de transporte, transformación y distribución, así como las auxiliares a aquéllas, deberán disponer del manteni-

miento y control necesarios para garantizar la cobertura de la demanda nacional de energía eléctrica, en los niveles adecuados.

La disponibilidad de las instalaciones de generación afectadas por la huelga será determinada por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, teniendo en cuenta de forma estricta la fiabilidad de la cobertura.

En caso de ser necesario el funcionamiento de alguna de las instalaciones que se determinen disponibles para garantizar la cobertura del sistema eléctrico nacional, las órdenes emitidas por el Centro de Control Eléctrico de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico determinará, oídos los Comités de huelga y la Empresa, la plantilla necesaria para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte de la plantilla necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11979 ORDEN de 7 de mayo de 1987 por la que se regula la concesión de permisos temporales para el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo a embarcaciones de 5 a 35 TRB, en la Región Suratlántica.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de ordenar el esfuerzo pesquero en la Región Suratlántica, particularmente en aquellas actividades pesqueras tal como el «arrastre de fondo», obliga a la Administración Pesquera a que adopte medidas para la mejor defensa del recurso pesquero.

Ello exige que, con carácter oficial, se trate de enmarcar legalmente la actividad pesquera de «arrastre de fondo» de determinadas embarcaciones que la vienen desarrollando sin alcanzar el tonelaje mínimo permitido por la Orden de 7 de julio de 1962, que reglamenta la pesca de arrastre, mediante la concesión, con carácter excepcional y transitorio, de autorizaciones o permisos temporales de pesca.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad concedida en el artículo 3.º del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre la ordenación de la actividad pesquera nacional, y visto el Reglamento de la Comunidad Económica Europea número 3094/1986, del Consejo de 7 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea el permiso temporal de pesca de «arrastre de fondo» en la Región Suratlántica, renovable por periodos trimestrales para aquellas embarcaciones que estén incluidas en el Censo de Buques que semestralmente se actualice por la Dirección General de Ordenación Pesquera, siempre que cumplan con las condiciones que para su renovación se determinan en la presente Orden.

Segundo.—Los buques de 5 a 35 TRB, comprendidos en el Censo que se publica en el anexo I de la presente Orden, podrán ser autorizados con carácter temporal a ejercer la pesca con artes de «arraste de fondo», en la Región Suratlántica, por fuera de las seis millas de distancia de la costa más próxima, manteniendo los derechos al ejercicio de la pesca en la modalidad en la que están originariamente habilitados.

El Censo tiene carácter cerrado, y no se admitirán nuevas altas de embarcaciones en el mismo, ni sustituciones, bien sea por hundimiento, desgüace o cualquier otra causa.

Tercero.—No será renovado el permiso temporal para la pesca de «arrastre de fondo» en la Región Suratlántica en los siguientes supuestos:

- a) A las embarcaciones censadas que fueron sorprendidas faenando con artes de «arrastre de fondo» no reglamentarios.
- b) A las que lo hicieran dentro de las seis millas.

Cuarto. Dentro de la zona de seis millas de distancia de la costa más próxima, vedada para el arrastre de fondo a embarcaciones de menos de 35 TRB, se declara «zona de cria y engorde» para el langostino y acedías, las siguientes:

- a) La comprendida entre los meridianos de la Punta del Gato y el de la luz blanca del Banco de Umbria.
- b) La comprendida entre los paralelos de Torre Salabar y el de Bajo de Guía.

En las zonas señaladas y en sus orillas, sólo podrán emplearse los aparejos de anzuelo y los cazonales si no interfieren a éstos, quedando prohibido el empleo de otra clase de artes de red.

Quinto. La pesca de «arrastre de fondo» de las embarcaciones autorizadas, sólo podrá ejercerse durante cinco días a la semana.

El horario máximo diario del ejercicio de la pesca de «arrastre de fondo» no será superior a catorce horas y se establecerá de tal modo que en él estén incluidas el mayor número de horas diurnas.

Las cofradías afectadas de las provincias marítimas de la Región Suratlántica, elevarán a la autoridad delegada periférica las propuestas sobre el horario de pesca que se comprometan a realizar las embarcaciones autorizadas.

Sexto. Los buques recogidos en el Censo Oficial no podrán simultanear esta actividad pesquera con ninguna otra.

Séptimo. No obstante lo dispuesto en el apartado sexto, y con carácter excepcional, los buques censados que habitualmente hayan

venido dedicándose al aprovechamiento de determinadas pesquerías estacionales no contingentadas, podrán ser autorizados temporalmente por la Dirección General de Ordenación Pesquera a esta actividad, sin causar baja en el Censo de Arrastre del anexo I.

Octavo. A los buques acogidos a la presente disposición no les será concedido por la Administración Pesquera ningún tipo de ayuda oficial para la compra de artes y pertrechos, salvo que renuncien por escrito a su inclusión en el Censo de Buques de «arrastre de fondo».

Independientemente de lo anterior, la Administración Pesquera podrá incentivar la dedicación permanente a la actividad pesquera en la que originariamente se encuentren habilitadas las embarcaciones, o el cambio a cualquier otra modalidad de pesca con artes menores.

Noveno. A todos los buques a que se refiere la presente Orden, les será de aplicación la normativa de «arrastre de fondo», tanto española, Orden de 7 de julio de 1962, como comunitaria, Reglamento 3094/1986, del Consejo de 7 de octubre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

ANEXO

BUQUES DEL CENSO DE FLOTA CENSADOS EN ARRASTRE SURATLANTICA

NOMBRE DEL BUQUE	MATRICULA	FOLIO	N.QUES	T.R.B.	CV	CENSO-BUE	ESLORA	A O-CONST	PUERTO-BASE
AGUSTIN Y MANUEL	SE-1	00755	09895	15,4	170	SA	13,00	980	SANLUCAR DE BARRAMEDA
ALBA AURORA	HU-2	02022	14350	17,2	190	MANUEL NU EZ ROMERO	11,00	984	ISLA CRISTINA
ALMIRANTE SUANZES DE LA HIDALG	SE-1	00800	13641	19,8	230	SEBASTIAN ABREU CARRILLO	12,10	983	SANLUCAR DE BARRAMEDA
ALONSO AGUADO	HU-2	01098	10264	19,6	200	MANUEL NU EZ ROMERO	11,00	978	ISLA CRISTINA
AMALIA DEL CARMEN	HU-3	01014	04204	18,5	150	JOSE ALONSO FERNANDEZ	9,20	964	AYAMONTE
ANDRESIN	AM-1	00441	10264	32,8	260	ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ	16,74	973	ISLA CRISTINA
ANGEL LUPEZ	HU-2	01775	05304	14,3	170	GINES LOPEZ LOPEZ	12,00	968	SANLUCAR DE BARRAMEDA
ANGELES Y ELENA	HU-2	01663	10270	8,5	99	ANTONIO ODERO CORDERO	8,70	963	ISLA CRISTINA
ANI Y BLAS	HU-1	01250	13614	19,9	220	ANTONIO CRISTOBAL FERNANDEZ	13,30	980	AYAMONTE
ANITA Y MARI	HU-2	01797	10271	19,0	150	FRANCISCO GARCIA CARRILLO	10,50	970	ISLA CRISTINA
ANTONIO GOMEZ	HU-2	01799	10793	15,7	190	FRANCISCO CASADO MARTIN	10,80	970	LEPE
ANTONIO Y FRANCISCO	SE-1	00822	14524	19,7	160	ANTONIO GOMEZ GONZALEZ	12,00	984	SANLUCAR DE BARRAMEDA
ARACELI	HU-3	01241	05324	11,5	130	ANTONIO ODERO CORDERO	9,20	969	SANLUCAR DE BARRAMEDA
BAJO DE GUIA	SE-1	00638	05307	17,4	130	SEBASTIAN CARRILLO ESCAMEZ	11,80	969	SANLUCAR DE BARRAMEDA
BAJO DE GUIA NUMERO DOS	SE-1	00674	05322	16,5	130	JOSE VIDAL VITAL	10,40	971	SANLUCAR DE BARRAMEDA
BELLA LEO	HU-2	01912	10812	24,3	265	ANTONIO BORNES DIAZ	12,10	980	LEPE
BELLITA FRANCIS	HU-2	01927	10280	18,8	183	RAFAEL LOPEZ ROMERO	11,10	981	MUELVA
BENIOURN PRIMERU	CU-5	01738	01443	26,1	160	MANUEL MADRICAL SANTANA	16,20	968	PUNTA UMBRIA
BLANCA DE PRIETO	HU-2	01636	10277	12,8	160	MANUEL LOPEZ FERREIRA	10,25	963	ISLA CRISTINA
BLAS Y MARI	HU-2	01876	04405	19,9	260	DIEGO FELIPE ESCORIZA	12,70	977	SANLUCAR DE BARRAMEDA
CARD ESPARTEL	HU-1	01118	10759	17,8	160	DIEGU PRIETO SANTANA	11,00	959	AYAMONTE
CALIPSO	HU-2	01925	10818	16,7	180	RICARDO RANDO SUMARIVA	11,50	981	LEPE
CAPRIBO PRIMERO	VILL-3	08147	00505	26,5	200	JOSE RODRIGUEZ GARCIA	14,80	966	PUNTA UMBRIA
CARLOS Y ANTONIO	SE-1	00791	12414	19,8	170	FERNANDA RAMOS NOGALES	12,10	983	SANLUCAR DE BARRAMEDA
CARMEN LAMAS	SE-1	00764	04896	9,8	100	MANUEL GOMEZ GONZALEZ	10,50	981	SANLUCAR DE BARRAMEDA
CARMEN Y LOLA	SE-1	00606	05327	6,1	130	MANUEL VIDAL VITAL	9,30	968	SANLUCAR DE BARRAMEDA
CENTINELA	VI-8	01042	13772	21,0	160	MANUEL NU EZ ROMERO	14,91	963	LEPE
						JUAN M JIMENEZ MARTINEZ			
						JOSE MARTIN FERRERA			

NOMBRE DEL BUQUE	MATRICULA	FOLIO	N. CLÉS	T. R. B.	CV	CENSO-BOE	ESLOKA	A O-COMST	PUERTO-BASE
CHIPIKUN	HU-1	01057	00944	14,9	155	SA	11,25	957	ISLA CRISTINA
CIUDAD DE LABRADORES	HU-2	01826	10799	19,5	185	MANUEL FLORES GOMEZ	11,60	973	LEPE
CIUDAD DE LEPE II	HU-2	01904	10289	19,9	230	FRANCISCO CANALES SANCHEZ	11,00	979	ISLA CRISTINA
CORDERO FERNANDEZ	HU-2	01891	10804	17,3	215	MANUEL RAMIREZ FERNANDEZ	11,00	977	LEPE
COSTA DE LA LUZ	HU-2	01670	10285	10,3	110	JOSE CORDERA PALEAN	9,25	964	ISLA CRISTINA
COSTA DE MARBÉLLA	CU-1	01540	04209	8,0	128	ANTONIO CARRILL C SERRANO	8,50	959	AYAMONTE
CRISTINA	SE-1	00583	05304	9,4	130	JOSE MONTES DIAZ	11,50	967	SANLUCAR DE BARRAMEDA
CRISTO DEL OCEANO	HU-2	01853	09904	19,9	200	LUIS ODERO GUIASADO	11,50	975	SANLUCAR DE BARRAMEDA
DELFIN	HU-2	01618	14029	1,3	160	RAFAEL MORGADO GONZALEZ	11,00	956	LEPE
DIEGUITO Y MANUEL	HU-2	01616	10782	11,5	128	CAYETANO MENDOZA FERIA	9,45	963	LEPE
DIOS DEL MAR	HU-2	01900	10808	19,9	240	CECILIO CEADA FLORES	15,75	978	LEPE
DOMINGO RUBIO	HU-3	01124	05336	10,0	130	CAYETANO MADRIGAL SANTANA Y JUAN	10,40	955	MARTIN VELEZ SANLUCAR DE BARRAMEDA
ECLIPSE	HU-2	01661	09800	10,9	130	FRANCISCO VARGAS FERNANDEZ	9,00	963	SANLUCAR DE BARRAMEDA
EL BOMBO	HU-2	01813	04216	19,9	285	SALVADOR VIDAL VITAL	11,50	972	AYAMONTE
EL DESEADO	HU-2	01944	05320	14,9	230	JOSE PEREZ LOPEZ	11,50	942	SANLUCAR DE BARRAMEDA
EL GRAN SEBASTIAN	HU-2	01612	04217	11,6	128	JOSE ANTONIO GAVEZ CABALLERO	9,30	962	AYAMONTE
EL NIÑO	HU-2	01478	09889	18,7	230	AGUSTIN LOPEZ GARCIA	11,00	957	SANLUCAR DE BARRAMEDA
EL PICOTE	HU-2	01712	10301	16,9	170	HERMENEGILDO MURGADO CORDERO	11,00	965	ISLA CRISTINA
EL TIO PLOMO	HU-1	01275	04220	34,1	266	JOSE LOPEZ CAZORLA	13,40	972	AYAMONTE
ESTHER	HU-1	01233	10305	19,9	175	PEDRO CASADO MARTINEZ	11,20	974	ISLA CRISTINA
ESTRELLA DE BAJO GUIA	SE-1	00776	05328	9,9	130	JUAN ANTONIO ABREU LOPEZ	10,10	982	SANLUCAR DE BARRAMEDA
ESTRELLA PULAN SEGUNDO	HU-2	02005	14531	19,9	190	JOSE A ODERO AGUILAR	13,60	985	ISLA CRISTINA
FERIA PRIMERO	HU-2	01922	11076	22,3	230	JOSE CARRILLO SERRANO	11,96	981	ISLA CRISTINA
FERNANDEZ VELA	HU-2	01914	10813	19,9	240	MANUEL GOMEZ GALLOSO	11,85	980	LEPE
FLOR MARIA	HU-2	01899	10807	19,9	265	AGUSTIN FERNANDEZ CONTRERAS	13,15	978	LEPE
FRANCISCO Y MANUEL	SE-1	00790	12421	12,6	170	JUAN Y JOSE LOPEZ FERNANDEZ	11,10	983	SANLUCAR DE BARRAMEDA
FRANCO CORDERO	HU-2	01903	10809	26,0	275	MANUEL LUQUE GARCIA	14,05	979	LEPE
FRANCO DIAZ	HU-2	01926	10819	19,6	250	JUAN FRANCO GONZALEZ	11,25	980	LEPE
FRAY ESCOBA	HU-2	01920	10815	29,4	275	ANTONIA DIAZ RODRIGUEZ	9,15	981	LEPE
FURIA	HU-3	01272	09908	14,0	170	CAYETANO MARTIN GONZALEZ	10,00	972	SANLUCAR DE BARRAMEDA
GLORIA VARELA	HU-3	01404	01494	17,7	230	JOSE BRUN RAMIREZ	10,00	978	ISLA CRISTINA
GONZALITO	BI-1	02519	11083	33,9	190	JOSE MONTES DIAZ	15,83	942	ISLA CRISTINA
GRAN PODER	HU-2	01906	10810	19,9	265	TADEO MILLAN CASTILLO	11,00	979	LEPE
GURE MARIBEL	SS-1	02091	11079	30,2	150	MANUEL FERNANDEZ FERRERA	15,80	965	ISLA CRISTINA
HERMANOS BEAS	SE-1	00623	05348	5,0	100	RAFAELA NIETO ESTEVEZ	8,70	956	SANLUCAR DE BARRAMEDA
HERMANOS GOMEZ	HU-2	01932	11088	14,2	170	FRANCISCO ODERO SALAS	10,40	981	ISLA CRISTINA
HERMANOS GUTIERREZ	HU-2	01535	04223	16,7	190	ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ	10,00	959	AYAMONTE
HERMANOS HURTADO	HU-2	01640	10785	10,2	128	FRANCISCO CARRILLO CAPARRÓS	9,20	963	LEPE
HERMANOS LOPEZ DIAZ	HU-2	01916	10689	27,7	360	JOSE HURTADO MAESTRE	14,52	980	PUERTO DE SANTA MARIA
HERMANOS NU EZ	HU-2	01583	11092	14,2	190	SIMON LOPEZ GARCIA	10,45	961	ISLA CRISTINA
HERMANOS ORTIZ	MA-1	00837	09893	19,0	130	ENRIQUE YEGUA FERNANDEZ	10,77	973	SANLUCAR DE BARRAMEDA
HERMANOS RODRIGUEZ	HU-2	01834	11091	19,5	200	MANUEL BLANCO PALOMEQUE	11,50	974	ISLA CRISTINA
HERMANOS RODRIGUEZ BRITO	HU-2	01924	10817	16,7	180	ANTONIO RODRIGUEZ ALBARRACIN	11,50	981	LEPE
HERMANOS VICENTE	SE-1	00760	05329	15,9	130	MARIA BRITO MARTINEZ	11,83	951	SANLUCAR DE BARRAMEDA
HIDALGO	HU-2	01494	00869	18,5	190	JAIMÉ VICENTE DURAN	12,70	955	AYAMONTE
IGNACIO MANUEL	VI-7	02442	11100	27,5	160	ADULFO LOPEZ GARCIA	15,68	975	ISLA CRISTINA
ISABEL MARY	HU-2	01880	10802	19,9	230	RAFAEL ORTEGA JIMENEZ	12,00	977	SANLUCAR DE BARRAMEDA
ISABELITA Y MATI	HU-2	01964	11098	19,1	185	MANUEL CANACHO JALDON	19,15	983	ISLA CRISTINA
JIRAFÁ	HU-2	01796	05326	7,6	128	MANUEL GOMEZ GALLOSO	8,70	970	SANLUCAR DE BARRAMEDA
JOSE MONTES	CA-2	00587	04230	22,8	235	ANTONIO SAENZ LARIOS	11,90	967	AYAMONTE
JOSE RAMON	HU-1	01241	04231	12,6	125	JOSE MARTIN RODRIGUEZ	10,50	966	AYAMONTE
JOSE Y DOLORES	SE-1	00612	12409	0,7	200	JOSE ALONSO ALONSO	16,00	979	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						MANUEL GOMEZ SANTIAGO			

NOMBRE DEL BUQUE	MATRÍCULA	FOLIO	N. CUES	T. N. B.	CV	CENSO-BUE	ESCCA	A O-CONST	PUERTO-BASE
JOSE Y JOAQUIN	SE-1	00799	05315	9,2	87	SA	8,80	944	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						JOAQUIN VALIENTE DE LOS SANTOS		969	
JOSE Y SALVADOR	HU-2	01784	09911	19,3	128	SA	9,60	969	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						IGNACIO VARGAS PEREZ			
JOVEN VICENTE	HU-2	01216	09899	5,1	88	SA	7,75	946	PUERTO DE SANTA MARIA
						GUILLERMO VICENTE VELA			
JUAN CARLOS	HU-1	01234	04228	9,8	128	SA	9,20	964	AYAMONTE
						JUAN CARRILLO RODRIGUEZ			
JUAN CARLOS	HU-3	01417	00902	14,6	147	SA	13,50	964	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						JOSE M. MARISCAL ARCILLA			
JUAN FLORENTINO	HU-2	01911	10811	23,6	287	SA	11,65	979	LEPE
						FLORENTINO MENDEZ MARTIN			
JUAN Y PEPI	HU-3	01419	01477	19,1	187	SA	11,24	982	PUNTA UMBRIA
						JUAN GARCIA POLO			
LEPE	HU-2	01592	09902	8,2	87	SA	9,50	967	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						ANTONIO LOPEZ GONZALEZ			
LOLA Y CARMEN	SE-1	00735	05339	17,7	160	SA	11,80	977	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						FRANCISCO LOPEZ GONZALEZ			
LOS CUATRO MAGNIFICOS	HU-2	01873	04234	16,5	150	SA	10,70	959	AYAMONTE
						BARTOLOME CARRILLO RODRIGUEZ			
LOS HERMANOS CANILLAS	MA-4	02877	00935	18,3	167	SA	14,00	976	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						ANTONIO SANCHEZ LARIOS			
LOS MOLINEROS	HU-2	01803	11006	19,8	200	SA	13,00	971	ISLA CRISTINA
						ANTONIO GARCIA MURCIA			
LUS RODRIGUEZ	HU-3	01021	10830	9,7	128	SA	9,00	963	LEPE
						JOSE PEDRAZA MARTIN			
LUS RUBI OS	AM-3	01108	00876	21,2	84	SA	12,45	970	PUNTA UMBRIA
						JOSE ALVAREZ GOMEZ			
LUISA DE CARMONA	HU-2	01615	10781	9,3	128	SA	9,00	962	LEPE
						MANUEL MENDOZA GONZALEZ			
LUISITO	HU-3	01004	10828	10,2	128	SA	8,60	962	LEPE
						JOSE CARRO CEADA			
LUISITO QUINTO	VILL-1	03896	11000	11,9	150	SA	12,50	965	ISLA CRISTINA
						CARMELO GOMEZ GUILLERMO			
MADRE AURORA	HU-2	01992	00951	19,1	195	SA	12,95	963	HUELVA
						JACINTO PECOS FUENTES			
MANOLITO CABALGA	SE-1	00841	05319	20,1	180	SA	10,70	958	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						MELCHOR ZARAGOZA PEREZ			
MANOLO ENRIQUE	HU-1	01113	10758	15,4	240	SA	10,50	958	LEPE
						LEONARDO MONDELO NOGUEIRA			
MANOLO I	SE-1	00771	05344	9,9	100	SA	10,00	982	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						FRANCISCO RENDON RUIZ			
MANOLO II	SE-1	00412	14085	19,6	190	SA	12,10	984	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						MANUEL FERNANDEZ FRANCO			
MANOLO Y PILAR	SE-2	00690	10839	19,9	240	SA	11,90	960	LEPE
						ENRIQUE FERRERA ALFONSO			
MANUEL	HU-2	01870	04235	13,8	160	SA	10,50	971	ISLA CRISTINA
						FRANCISCO GARCIA GONZALEZ			
MANUEL Y AMALIA	HU-1	01231	11023	20,0	240	SA	11,00	972	ISLA CRISTINA
						JOSE ACOSTA LOPEZ			
MANUEL Y CONCEPCION	SE-1	00783	05308	19,7	170	SA	12,85	983	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						FRANCISCO ODERO CORDERO			
MANUEL Y MARIA	HU-2	01816	04236	19,1	150	SA	11,00	973	AYAMONTE
						FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ			
MARI LUZ CARDENAS	CA-5	01304	04244	23,4	230	SA	12,50	960	AYAMONTE
						JOSE JOAQUIN JIMENEZ ROJA			
MARI TERE	HU-2	01915	10814	19,9	240	SA	11,85	980	LEPE
						MANUEL MORA ORTA			
MARIA AUXILIADORA	HU-3	01030	12408	10,7	130	SA	,00	963	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ODERO			
MARIA DEL CARMEN	HU-3	01040	00890	10,9	110	SA	9,00	962	PUNTA UMBRIA
						ANTONIO GOMEZ GONZALEZ			
MARIA DEL CARMEN	SE-1	00736	12404	10,2	130	SA	9,70	964	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						JOSE ANILLO LOPEZ			
MARIA DEL MAR Y MANOLO	HU-3	01403	00889	17,5	180	SA	10,99	978	LEPE
						MANUEL A RODRIGUEZ RIERA			
MARIA PILAR	CU-1	02401	00885	27,5	268	SA	14,60	970	PUNTA UMBRIA
						JOSE MORA FERRERA			
MARIA Y CARMEN SEGUNDO	VILL-1	04422	11019	25,0	135	SA	15,70	972	ISLA CRISTINA
						JUAN ALONSO ACOSTA			
MAKIANITO	HU-2	01835	11011	20,0	280	SA	11,50	973	ISLA CRISTINA
						MANUEL GOMEZ PEREZ			
MARISCO MOGUER NUM 5	HU-3	01057	10832	14,3	128	SA	9,50	963	LEPE
						MANUEL GOMEZ MACIA			
MARISCO MOGUER NUM. TRES	HU-3	01049	05332	11,2	130	SA	9,50	964	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						JOAQUIN POZO VEGUILLA			
MARISCO RODRIGUEZ NUMERO TRES	HU-2	01746	05314	7,4	87	SA	9,00	967	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						JOAQUIN VALIENTE DE LOS SANTOS			
MARISCOS MOGUER N 6	HU-3	01058	01993	11,4	128	SA	12,00	964	HUELVA
						MANUEL CUMBRERA GOMEZ			
MARTIN PEREZ	HU-2	01711	04242	18,7	150	SA	13,00	957	AYAMONTE
						ANA CORDERO CASAADO			
MAKUFU	HU-2	01619	05331	19,5	190	SA	11,00	955	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						GALO IGLESIAS LOPEZ			
MATIAS Y ANTONIO	HU-2	01887	10690	19,8	265	SA	11,50	977	ISLA CRISTINA
						FRANCISCO CRISTOBAL FERNANDEZ			
MIMAS	CO-7	03255	11041	20,0	160	SA	12,05	972	ISLA CRISTINA
						RAFAEL ORTEGA JIMENEZ			
MUDESTO 3	HU-2	01521	10770	19,6	200	SA	11,00	958	LEPE
						JUAN MORA CASTA EDA			
MONCHITO	VI-6	01858	02242	19,8	160	SA	1,51	938	ISLA CRISTINA
						ANTONIO ADROVER GONZALEZ			
MONTE SINAI	FE-2	02819	10754	19,2	187	SA	14,80	973	LEPE
						FRANCISCO CRUZ DIAZ			
MONTECRISTO	SE-1	00761	09901	16,6	130	SA	11,50	981	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						MANUEL ODERO SALAS			
NUESTRA SE ORA DE LA BELLA	HU-2	01681	04247	13,0	185	SA	9,00	964	AYAMONTE
						FRANCISCO GARCIA CARRILLO			
NUESTRA SE ORA DEL ROSARIO	SE-1	00663	04894	13,9	130	SA	9,60	971	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						FRANCISCO ODERO SALAS			
NUOVA UMBRIA	HU-2	01864	05351	15,9	240	SA	10,50	976	SANLUCAR DE BARRAMEDA
						MANUEL RAMIREZ GOMEZ			

NOMBRE DEL BUQUE	MATRICULA	FOLIO	N. CLAS	T. K. U.	CV	CENSO-BUE	ESLOMA	A O-CONST	PUERTO-BASE
NUEVO ANABEL	VI-8	00661	11045	19,1	160	SA	13,60	963	ISLA CRISTINA
NUEVO JOSE REMEDIO	HU-2	01825	11047	19,4	200	JOSE GARCIA CARRILLO SA	11,50	973	ISLA CRISTINA
NUEVO MANOLITO	SE-1	00770	05333	19,9	170	MANUEL VAZQUEZ MARTIN SA	12,20	981	SANLUCAR DE BARRAMEDA
NUEVO MONTECRISTO	SE-1	00692	09884	19,0	185	JUAN MU OZ ROBLES SA	14,00	973	SANLUCAR DE BARRAMEDA
PACO INNE SEGUNDO	HU-2	01833	10800	19,8	190	JOSE ODERO SALAS SA	11,50	973	LEPE
PACO Y JOSE	HU-2	01817	00940	19,6	185	JUAN MANUEL RODRIGUEZ CORDERO SA	14,00	973	PUNTA UMBRIA
PALOMA	HU-3	01012	05231	12,5	30	FRANCISCO CARMONA VIZCAINO SA	9,00	955	BARBATE
PALOMO	HU-2	01776	09892	9,2	130	MANUEL GONZALEZ LOPEZ SA	9,00	969	SANLUCAR DE BARRAMEDA
PAQUITA HURTADO	HU-2	01930	10820	27,9	275	MANUEL LAZARO OLIVA SA	13,37	933	LEPE
PASTORA	HU-3	01365	00945	19,5	230	ILDEFONSO HURTADO BERMEJO SA	11,00	975	SANLUCAR DE BARRAMEDA
PATRONATO VIRGEN DEL CARMEN	VILL-1	04289	12376	19,9	230	MANUEL FLORES GOMEZ SA	14,15	963	LEPE
PAULO Y MANUEL	HU-3	00888	12401	6,0	60	RAFAEL VILLEGAS ORIA SA	8,70	957	SANLUCAR DE BARRAMEDA
PEDRU Y MARI	HU-2	01837	12782	20,0	225	JOSE MANUEL LOPEZ NU EZ SA	11,50	974	AYAMONTE
PELUSA SEGUNDO	HU-2	01863	12784	19,3	240	ANDRES CARRILLO CAPARROS SA	11,25	976	AYAMONTE
PEPE	AL-2	01691	10544	16,3	160	FRANCISCO GARCIA FORTES SA	11,60	940	ISLA CRISTINA
PEPITA BELLA	HU-2	01650	10550	13,2	100	JOSE ANTONIO CASADO SERRANO SA	10,00	963	ISLA CRISTINA
PEPITA CLARI	AT-5	00646	10541	24,9	195	MARIA MANUELA CAZORLA GARCIA SA	15,07	953	ISLA CRISTINA
PEPITA MARI	HU-2	01346	10767	8,4	128	NICOLAS ALVAREZ CONCEPCION SA	8,75	953	LEPE
PERLA DE ISLA CRISTINA	HU-2	01941	10534	15,1	170	JOSE BURGOS ALMEIDA SA	10,10	982	ISLA CRISTINA
PERLITA	HU-2	01866	04249	19,9	200	JOSE CARRILLO SERRANO SA	11,25	975	ISLA CRISTINA
PLAYAS DE CASTILLA	SE-1	00759	09882	6,1	100	ISABEL LOZANO LOPEZ SA	7,85	956	SANLUCAR DE BARRAMEDA
PRACTICO GUNZALEZ	HU-2	01601	10542	19,3	195	ANTONIO LOPEZ GONZALEZ SA	12,00	961	ISLA CRISTINA
PRINCIPE DEL PIEDRAS	HU-3	01425	13795	17,8	180	FRANCISCO COLUME SOSA SA	11,40	984	LEPE
RAFAELA Y ANTONIA	HU-2	01665	05325	8,7	130	MANUEL CAMACHO GOMEZ SA	8,70	963	SANLUCAR DE BARRAMEDA
RAMON AGUADO	HU-2	01849	12796	15,8	200	MARIA BELLA LANDERO GONZALEZ SA	11,00	965	AYAMONTE
RAMONA	SE-1	00587	12407	8,0	130	JOSE LOPEZ LOPEZ SA	11,00	967	SANLUCAR DE BARRAMEDA
RICARDO Y JOSE	SE-1	00701	05323	6,6	130	ANTONIO LOPEZ ROMERO SA	8,40	954	SANLUCAR DE BARRAMEDA
RIO PIEDRAS	HU-2	01046	14997	84,0	128	MANUEL PECHO CRESPO SA	9,40	963	SANLUCAR DE BARRAMEDA
ROCIO	SE-1	00756	05343	11,5	130	JOSE GOMEZ GONZALEZ SA	9,20	980	SANLUCAR DE BARRAMEDA
RODRIGUEZ FORTES	HU-2	02096	14817	19,9	190	JOSE RODRIGUEZ ODERO Y JUAN A. ESPINOSA BORNEZ SA	11,30	985	ISLA CRISTINA
ROSA DE LOS VIENTOS	SE-1	00730	05352	14,1	240	FRANCISCO RODRIGUEZ ABREU SA	12,00	979	SANLUCAR DE BARRAMEDA
ROSA DEL MAR	HU-1	01240	10561	19,9	265	MANUEL RAMIREZ GOMEZ SA	11,50	979	ISLA CRISTINA
ROSY	HU-2	01487	09907	13,0	170	GINES LOPEZ LOPEZ SA	9,50	957	SANLUCAR DE BARRAMEDA
SEGUNDO FURIA	HU-2	01890	12374	20,0	265	JOSE GALVEZ CABALLERO SA	11,50	978	LEPE
SEGUNDO HERMANOS ARAUJO	HU-2	01918	10566	19,2	230	FELIPE VAZ LOPEZ SA	11,20	979	ISLA CRISTINA
SEGUNDO HERMANOS ESTEVEZ	HU-2	01935	10571	32,6	280	LEON AGOSTA LOPEZ SA	15,60	981	ISLA CRISTINA
SEGUNDO JOVEN VICENTE	HU-2	01896	10563	19,0	265	FERMIN ESTEVEZ LOPEZ SA	11,00	978	ISLA CRISTINA
SEGUNDO MIGUEL ANGEL	HU-2	01814	01470	18,6	200	VICENTE MARTIN CARRILLO SA	10,50	972	PUNTA UMBRIA
SEGUNDO NAVEGA	HU-2	01861	10565	15,8	150	JUAN SANTANA ALVAREZ SA	11,00	960	ISLA CRISTINA
SEGUNDO NUESTRA SE ORA DEL MAR	HU-2	01981	13804	16,0	160	LAUREANO RODRIGUEZ VALDES SA	10,40	983	ISLA CRISTINA
SEGUNDO NUEVA UMBRIA	HU-2	01894	10806	14,8	190	JOSE GUTIERREZ ARAUJO SA	10,00	978	LEPE
SEGUNDO PEPITO	HU-2	01603	13464	8,4	87	ANTONIO RODRIGUEZ MARTIN SA	8,25	958	ISLA CRISTINA
SEGUNDO PLAYA DE CADIZ	HU-2	01990	14387	22,7	200	BERNARDO MU OZ DURAN SA	13,80	984	ISLA CRISTINA
SEGUNDO SANTA TERESA DE JESUS	HU-2	01897	09888	23,5	266	ANTONIO ARES OTERO SA	14,10	978	SANLUCAR DE BARRAMEDA
SEGUNDO TOMASIN	HU-2	01893	00952	19,9	260	RAFAEL MORGADO GONZALEZ SA	11,00	978	PUNTA UMBRIA
SEGUNDO VIRGEN DE AFRICA	HU-2	01881	10574	19,9	286	TOMAS GARCIA POLO SA	11,50	977	ISLA CRISTINA
SERVIOLA DOS	VILL-5	00101	01495	32,8	266	JOSEFA CARRILLO ESCAMEZ SA	14,85	969	PUNTA UMBRIA
SIETE ESTRELLAS	HU-1	01214	10761	8,9	150	MANUEL DE LOS SANTOS ROMAN SA	11,50	972	LEPE
SIRENA DEL MAR NUM TRES	VI-5	08446	09887	28,5	230	ENRIQUE RIERA FERRERA SA	16,61	963	SANLUCAR DE BARRAMEDA
TALITO	HU-2	01852	10801	22,5	277	ANTONIO ROMERO BUZON SA	13,32	957	SANLUCAR DE BARRAMEDA
TOHALLA	HU-2	01541	10771	12,1	128	JOSE VILLEGAS GUTIERREZ SA	9,50	958	LEPE
						BENITO CARRO CEADA			

NOMBRE DEL BUQUE	MATRICULA	FOLIO	N. LLES	T. M. B.	CV	CENSO-BUE	ESLOMA	A O-CONST	PUERTO-BASE
TOMASIN	HU-3	01333	00911	11,4	118	SA	9,00	974	SANLUCAR DE BARRAMEDA
TOSCA	VI-7	03160	13442	21,2	200	JOSE VICENTE DURAN SA	15,00	966	ISLA CRISTINA
VALVERDE	HU-2	01810	10320	19,7	200	MANUEL ORTA TINOCO SA	11,55	972	ISLA CRISTINA
VICENTE Y CHARI	SE-2	00556	01349	5,1	60	RAFAEL CRISTOBAL FERNANDEZ SA	8,00	952	PUERTO DE SANTA MARIA
VICTORIA DE CARRILLO	HU-2	01902	10315	25,9	275	GUILLERMO VICENTE VELA SA	13,80	978	ISLA CRISTINA
VILLA DE CALPE	SE-1	00811	01348	24,4	200	ANTONIO CARRILLO ESCAMEZ SA	13,50	945	PUERTO DE SANTA MARIA
VILLA DE LEPE	HU-2	01885	10803	19,3	190	ANTONIO VIDAL VITAL SA	11,00	977	LEPE
VIRGEN DE LA CANDELARIA	CP-2	00953	10845	26,2	325	JOSE FERNANDEZ CAMACHO SA	14,95	957	LEPE
VIRGEN DEL MAR	SE-1	00789	05342	18,7	170	CARMELO ORIA BARRIGA SA	12,30	983	SANLUCAR DE BARRAMEDA
VITALIA	CA-2	00591	05311	25,8	190	ILDEFONSO LOPEZ ROMERO SA	17,00	968	SANLUCAR DE BARRAMEDA
YO TE ESPERABA	HU-1	01242	12795	30,0	275	ANTONIO SADOZ CORDERO SA	14,02	930	ISLA CRISTINA
VOLANDA	SE-1	00768	09883	9,7	100	AGUSTIN ALONSO ALONSO SA	9,30	981	SANLUCAR DE BARRAMEDA
ZORAYA	SE-1	00772	05310	9,9	170	JOSE ODERO SALAS SA	10,00	982	SANLUCAR DE BARRAMEDA
VOLADOR	VI-2	1996	00943	9,3	160	MANUEL VIDAL VITAL SA BELLA MORA RODRIGUEZ	10,50	960	SANLUCAR DE BARRAMEDA

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

11980 LEY 3/1987, de 8 de abril, reguladora de la disciplina urbanística.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta general del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley reguladora de la disciplina urbanística.

PREAMBULO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias posee competencias exclusivas en las materias de ordenación del territorio y urbanismo, materias éstas que actualmente vienen reguladas en el ámbito del Derecho estatal por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y los Reglamentos dictados para su aplicación.

Tras varios años en ejercicio de las competencias asumidas se dispone de una experiencia reveladora de la necesidad de adaptar a las peculiaridades de la región la legalidad estatal sobre disciplina urbanística. En efecto, las estructuras territoriales y las características socioeconómicas de la comunidad asturiana confieren a los procesos de construcción y utilización del suelo unas particularidades específicas que demandan un tratamiento normativo singular, a cuyo amparo la actuación urbanística se desarrolle en adecuada armonía con el ordenamiento vigente.

No se trata, sin embargo, de reemplazar en su totalidad la regulación estatal —perfectamente válida en gran parte de los casos que la realidad depara— sino de complementar una serie de aspectos sustantivos y procedimentales, de modo que se logre incrementar la eficacia de la acción disciplinaria urbanística.

Para ello, y en primer término, deben potenciarse los instrumentos de control de las actuaciones urbanísticas que se promuevan. Por tanto, el análisis apriorístico de las nuevas promociones —cuya traducción será la licencia— ha de efectuarse sobre la base de que la Administración competente disponga de un correcto conocimiento de las repercusiones urbanísticas del proyecto sometido a licencia, siendo ésta una información a aportar por el solicitante con el máximo grado de detalle. Adicionalmente se impone una observancia rigurosa de los trámites procedimentales establecidos, con vistas a asegurar una justa concordancia de la resolución que se dicte con la normativa aplicable sin que ello elimine la necesidad de los oportunos controles por razones de estricta legalidad.

Otro mecanismo de reforzamiento de las licencias se produce a través de las medidas de paralización de las acciones y usos sobre

el suelo que no hubieran sido debidamente autorizados y, en el mismo sentido, se arbitran una serie de obstáculos prácticos, vedando el acceso a determinados servicios y suministros.

La restauración de los espacios físicos afectados por actos urbanísticos irregulares se aborda bajo la premisa de que sólo darán lugar al derribo las construcciones cuya incompatibilidad con el ordenamiento resulte realmente insalvable, evitándose que el simple transcurso del tiempo permita —por sí solo— justificar la iniciación de acciones de demolición reintegradora, lo cual, sin embargo, no libera a quien ha actuado sin o contra licencia de la obligación de legalizar la situación originada.

Para los supuestos en los que la eliminación material de los elementos infractores fuese una medida de necesaria aplicación, se estimula, mediante multas coercitivas, el cumplimiento, por el promotor, de las órdenes administrativas.

La tipificación de las infracciones y su sanción encierra continuas referencias a la normativa estatal, completándose el alcance de ésta mediante la inclusión en el concepto de infracción urbanística de determinadas conductas y omisiones que, directa o indirectamente, contribuyen a la perpetración de la irregularidad o impiden la obligada subsanación de los efectos perjudiciales derivados de la misma.

En cuanto a las sanciones, no se pretende elevar su cuantía sino simplemente asegurar su rápida y efectiva imposición, al considerarse que más que la amenaza de un riguroso castigo— lo que realmente intimida al eventual infractor es la absoluta certeza de que la penalidad existente será estrictamente aplicada.

Como elemento clave en orden al seguimiento administrativo de la actividad urbanizadora, se regulan las Inspecciones Urbanísticas cuyas funciones de control y asesoramiento tienden a establecer un contacto permanente entre el proceso de urbanización y los organismos oficiales a los que incumbe el mantenimiento de la disciplina, de modo que éstos disfruten de unos conocimientos periódicamente actualizados que posibiliten la respuesta diligente y eficaz contra las perturbaciones indeseadas.

Al concurrir competencialmente diversas Administraciones en el contexto disciplinario conviene precisar el modo y forma de ejercer las facultades confluentes, por lo que, y de acuerdo con el principio de autonomía municipal, procede configurar las atribuciones de la Administración regional como subsidiarias de las que, en primer término, se confieren a los Entes locales.

Subyace, pues, en el espíritu de la Ley, la intención de investir a los municipios de un básico protagonismo en la cuestión disciplinaria, correspondiendo a la autoridad autonómica el asesoramiento, la colaboración y los pertinentes controles de legalidad, y reduciéndose las intervenciones directas de dicha autoridad a casos extremos en los que la defensa del orden urbanístico no sea adecuadamente asumida por el poder municipal. No obstante, y con el fin de impedir que ello suceda, la Ley ha establecido suficientes estímulos para impulsar el ejercicio de sus funciones por la autoridad local, en el convencimiento de que es la falta de inmediatez y de firmeza en la ración lo que propicia la consumación de las infracciones urbanísticas.